



EL CONTROL DE TRANSPARENCIA COMO INSTRUMENTO DE PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR DE CRÉDITOS «REVOLVING» ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL¹

Transparency control as an instrument to protect revolving credit consumers. Jurisprudential analysis

ANA MIRANDA ANGUIA

Contratada Predoctoral FPU del Departamento de Derecho Público y Económico
Área de Derecho Mercantil. Universidad de Córdoba

Revista de Derecho del Sistema Financiero 5
DOI: <https://doi.org/10.32029/2695-9569.01.07.2023>

Marzo 2023
Págs. 223–258

RESUMEN: Inicialmente, nuestra jurisprudencia acudió a la Ley de Represión de la Usura de 1908 para tratar de solventar los problemas que plantean los créditos «revolving» a quienes los contratan. Posteriormente, sin embargo, se ha abierto paso otra vía en los tribunales de justicia para hacer frente a esta problemática: los controles de transparencia (formal y material) propios de la contratación predispuesta de consumo. Este trabajo, aunque expone ambas líneas jurisprudenciales, centra especialmente la atención en la segunda, que obvia algunas de las críticas recibidas por la primera al enjuiciar este tipo de créditos como usurarios.

ABSTRACT: At first, our jurisprudence resorted to the Repression of Usury Act of 1908 to try to solve the problems that revolving credits pose for consumers. Subsequently, however, the courts of justice have used another route to deal with this problem: controls of transparency (formal and material) inherent in predisposed consumer contracts. Although this paper analyses both lines of jurisprudence, it focuses especially on the latter, which lacks some of the criticisms received by the former when judging this type of credit as usurious.

1. Este trabajo se inserta dentro del Proyecto de investigación nacional (referencia: PID2020-117872RB-100) financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación del Gobierno de España, dentro del Proyecto de investigación autonómico (referencia: P20_00002) financiado por la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades de la Junta de Andalucía y dentro del proyecto FEDER-UCO (referencia: 1380525-R) financiado por la Universidad de Córdoba.

PALABRAS CLAVE: Créditos «revolving» – Control de transparencia formal y material – Protección del consumidor – Intereses usurarios.

KEYWORDS: Revolving credits – Formal and material transparency control – Consumer protection – Usurious interest rates.

Fecha de recepción: 18-11-2022

Fecha de aceptación: 22-12-2022

SUMARIO: I. PROPÓSITO Y PLANTEAMIENTO. II. BREVE APROXIMACIÓN A LA PROBLEMÁTICA QUE SUSCITAN LOS CRÉDITOS «REVOLVING». III. ESTADO DE LA CUESTIÓN EN EL PLANO JUDICIAL: CRÉDITOS «REVOLVING», USURA Y CONTROL DE TRANSPARENCIA. 1. *Créditos «revolving» y usura.* 2. *Créditos «revolving» y control de transparencia.* IV. VALORACIÓN DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL QUE ACOGE EL CONTROL DE TRANSPARENCIA COMO INSTRUMENTO DE PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES DE CRÉDITOS «REVOLVING». 1. *El acierto de no considerar usurarios los intereses de los créditos «revolving» en aplicación de los parámetros fijados por el TS.* 2. *El acierto de utilizar el control de transparencia como instrumento de protección del consumidor de créditos «revolving».* 2.1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. 2.2. EL CONTROL DE TRANSPARENCIA FORMAL. 2.3. EL CONTROL DE TRANSPARENCIA MATERIAL. V. CONSIDERACIONES FINALES. VI. ADENDA. VII. BIBLIOGRAFÍA.

I. PROPÓSITO Y PLANTEAMIENTO

En materia de protección del consumidor de créditos *revolving*, la reciente jurisprudencia menor ha acogido una línea jurisprudencial que ya fue apuntada por la STS 149/2020, de 4 de marzo (RJ 2020, 407). En esencia, esta resolución del Alto Tribunal señaló, aunque *obiter dicta*, que la normativa de la usura no constituye el único remedio jurídico con el que poder hacer frente a la problemática que plantean este tipo de créditos, dando luz verde a la posibilidad de analizar la validez de las cláusulas sobre intereses remuneratorios de estos contratos a través de los controles de transparencia formal y material, elaborados en el seno de la disciplina reguladora de la contratación predispuesta de consumo.

Como se deduce del título de este artículo, el propósito que en él perseguimos estriba en analizar y valorar esta línea jurisprudencial. Para ello parece conveniente comenzar exponiendo, aunque sea a grandes rasgos, la problemática generada por este tipo de créditos. A continuación, abordaremos el estado de la cuestión en el plano judicial, es decir, la forma en que la jurisprudencia ha venido tratando esta materia desde sus inicios hasta la actualidad. En concreto, nos referiremos a las dos líneas jurisprudenciales que se han seguido por parte de nuestros tribunales, con apoyo en las resoluciones judiciales que, a nuestro juicio, pueden considerarse más relevantes en esta materia.

No obstante, pondremos principalmente el foco y la atención en la reciente línea jurisprudencial sobre créditos *revolving* que recurre al

control de transparencia como instrumento de protección de los consumidores de este tipo de créditos. En relación con este asunto, exponremos primero las sentencias que se pronuncian en esa dirección y seguidamente las valoraremos, expresando nuestra opinión sobre su utilidad para hacer frente a los problemas que tratan de solucionar. Hemos de aclarar que la relación de las sentencias a las que nos referimos no pretende ser exhaustiva, pero sí permite hacernos una idea suficientemente precisa del modo en que los tribunales hacen frente a esta cuestión.

II. BREVE APROXIMACIÓN A LA PROBLEMÁTICA QUE SUSCITAN LOS CRÉDITOS «REVOLVING»

En líneas generales, lo que diferencia a los créditos *revolving* de otras formas de concesión de crédito es su carácter rotativo o revolvente. Dicho carácter alude al derecho que tiene su titular de realizar, durante la vigencia del contrato y respetando siempre el límite del crédito, cuantas disposiciones tenga a bien llevar a cabo, tanto del importe del crédito no dispuesto, como del ya dispuesto y amortizado. De hecho, esa facultad de disponer del crédito ya utilizado y amortizado es la que le confiere el referido carácter revolvente.

En palabras del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital contenidas en la Orden ETD/699/2020, de 24 de julio, de regulación del crédito revolvente, dicho carácter se expresa del siguiente modo: «Las cuantías de las cuotas destinadas a la amortización del capital que el prestatario abona de forma periódica vuelven a formar parte de su crédito disponible (de ahí su nombre, revolvente o *revolving*), por lo que constituye un crédito que se renueva de manera automática en cada vencimiento, de tal forma que en realidad es un crédito rotativo equiparable a una línea de crédito permanente»².

Junto a lo anterior, otra característica de los créditos *revolving* es que suelen conllevar para los clientes la obligación de pagar unos tipos de interés más elevados que en los créditos al consumo ordinarios³. En

2. Orden ETD/699/2020, de 24 de julio, de regulación del crédito revolvente y por la que se modifica la Orden ECO/697/2004, de 11 de marzo, sobre la Central de Información de Riesgos, la Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio, de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios y la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios: BOE núm. 203, de 27 de julio de 2020, disponible en <https://www.boe.es/>. Fecha de última consulta: 24 de octubre de 2022. Al respecto, *vid.* en la doctrina: BUESO GUILLÉN, P. J., «Primeras medidas regulatorias para la tutela del consumidor frente a los riesgos del crédito revolvente», en *Revista de Derecho del Sistema Financiero: mercados, operadores y contratos*, n.º 1, 2021, pp. 115 y ss.
3. ALEMANY CASTELLS, M. y SÁNCHEZ GARCÍA, J. M., «La comparación del interés 'normal del dinero' en los créditos *revolving* de acuerdo con las estadísticas que

principio, estos mayores tipos de interés se justifican por el mayor riesgo que asumen las entidades financieras al proporcionar la referida flexibilidad de crédito disponible a los clientes, facultándoles para hacer uso de las cantidades que necesiten en cualquier momento y con la finalidad que deseen. Sobre el capital dispuesto se aplica el tipo de interés pactado. Ahora bien, si se producen impagos, la deuda impagada se capitaliza nuevamente con devengo de intereses, lo que no es sino un caso de anatocismo⁴.

Además, los tipos de interés a pagar en este tipo de créditos no son fijos, sino que varían en función de la cantidad que se utilice en cada concreta situación. Por ello puede ocurrir que, en el caso de que el cliente no gestione de forma adecuada su crédito, termine viéndose inmerso en una espiral de endeudamiento con difícil salida que puede comprometer muy seriamente su situación económica⁵.

En suma, como indica la SAP de Cantabria 440/2021 (Sección 2.^a), de 8 de noviembre (JUR 2021, 354932), cabe concluir que los elementos esenciales que diferencian el crédito *revolving* de otros créditos son dos: 1.º por un lado, «el modo o forma de pago, pues permite el cobro aplazado mediante el pago de cuotas variables en función del uso que se haga del instrumento de pago y de los abonos que se realicen en la cuenta de crédito asociada –en los contratos de crédito ordinarios la deuda se abona de una sola vez– o cuotas fijas hasta el total abono de los intereses y amortización de la financiación solicitada»; 2.º por otro lado, «su carácter reconstructivo o revolvente», en el sentido de que «el importe de las cuotas que el titular de la tarjeta abona de forma periódica vuelve a formar parte del crédito disponible mediante su renovación automática como si de una línea de crédito permanente se tratara y sobre el capital dispuesto se aplica el tipo de interés pactado»⁶.

publica el Banco de España», en *Diario La Ley*, núm. 9367, 2019, pp. 1 y ss., disponible en <https://www.asnef.com/>. Fecha de última consulta: 24 de octubre de 2022.

4. ROMERO VIOLA, E., «Más allá de la usura en los créditos revolving: anatocismo», en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, n.º 971, 2021.
5. SÁENZ DE JUBERA HIGUERO, B., «Créditos revolving: usura y transparencia», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 786, 2021, pp. 2520 y ss.; RODRÍGUEZ DE BRUJÓN Y FERNÁNDEZ, E., «Guía para la reclamación de las tarjetas revolving», disponible en <https://superbiajuridico.es/>. Fecha de última consulta: 24 de octubre de 2022.
6. Con cita de SAP de Cantabria 440/2021 (Sección 2.^a), de 8 de noviembre (JUR 2021, 354932), reproduce también estos elementos diferenciadores de los créditos revolving, entre otras, la SAP de A Coruña 153/2022, de 23 de mayo (AC 2022, 1518). Más información sobre la delimitación conceptual y caracterización de los contratos de crédito revolving, junto a la doctrina citada en las notas precedentes, vid. BETANCOR SÁNCHEZ, V. E., «Revolving no es sinónimo de usura más allá de una cuestión de interés», en *Revista de Derecho del Sistema Financiero*, n.º 0, 2020.

III. ESTADO DE LA CUESTIÓN EN EL PLANO JUDICIAL: CRÉDITOS «REVOLVING», USURA Y CONTROL DE TRANSPARENCIA

1. CRÉDITOS «REVOLVING» Y USURA

Dadas las especiales características de los créditos *revolving* y los problemas económicos que han causado a los clientes, estos han interpuesto demandas ante los tribunales que, en un primer momento, se han resuelto a través de la Ley de Represión de la Usura de 1908⁷. Así lo prueban las SSTs de 25 de noviembre de 2015 (RJ 2015, 5001), de 4 de marzo de 2020 (RJ 2020, 407) y de 4 de octubre de 2022 (JUR 2022, 322237), a las que nos referimos a continuación:

1.^a En la primera de estas resoluciones, esto es, en la STS de 25 de noviembre de 2015 (RJ 2015, 5001), el Pleno de la Sala Primera del TS anula por usurario el crédito concedido por un Banco (el Sygma Hispania) a un consumidor con un interés del 24,6%. Según la doctrina seguida en esta sentencia por el TS, ha de anularse el crédito *revolving* por incurrir en los dos requisitos que exige la Ley de Represión de la Usura (también conocida como Ley de Azcárate): «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquel leonino» (art. 1).

En opinión del TS, el «porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero, no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE)», y el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia». En relación con esto último, el TS añade que «para establecer lo que se considera *interés normal*, puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas»⁸.

Con estos criterios, y tomando en consideración especialmente el «interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato», la Sala 1.^a del TS declaró en esta sentencia el carácter usurario del crédito *revolving* controvertido (cuyo interés remuneratorio ascendía al 24,6% TAE), con la consecuencia de que dicho

7. Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios: Gaceta de Madrid, núm. 206, de 24 de julio de 1908, disponible en <https://www.boe.es/>. Fecha de última consulta: 24 de octubre de 2022.

8. ALEMANY CASTELLS, M. y SÁNCHEZ GARCÍA, J. M., «La comparación del interés 'normal del dinero' en los créditos *revolving*...», cit., pp. 1 y ss.

crédito se vio afectado de nulidad «radical, absoluta y originaria», de modo que, según lo previsto en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, el prestatario quedaba obligado a devolver a la contraparte únicamente la suma recibida.

Se ha de hacer constar que, con vistas a determinar el carácter usurario o no del crédito analizado, esta STS aplica el criterio del «interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo» debido a que en la fecha en que se dictó la resolución no existían aún estadísticas oficiales del Banco de España como las que hoy sí existen, relativas al tipo de interés medio aplicado en contratos de tarjeta. Dichas estadísticas aparecieron algunos años más tarde; en concreto, a partir de 2017⁹.

Esta STS ha sido objeto de crítica por la doctrina. Especialmente se ha considerado equivocada por no aplicar el requisito subjetivo para determinar si un interés es o no usurario. A este requisito se refiere el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura de 1908 en los siguientes términos: «habiendo motivos para estimar que (el contrato de préstamo) ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales». Aunque también se ha criticado al TS en esta sentencia por la pobreza del criterio utilizado para determinar el interés normal del dinero con la finalidad de decidir si cabe hablar o no de usura y, por tanto, de un crédito *revolving* ilícito por usurario¹⁰.

2.^a Posteriormente, en la STS de 4 de marzo de 2020 (RJ 2020, 407) el Pleno de la Sala 1.^a del TS falló en el mismo sentido que en la sentencia expuesta, declarando que el tipo de interés fijado para el crédito *revolving* (que ascendía en este caso al 26,82% TAE) infringía la Ley de Represión de la Usura por ser «notoriamente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso».

9. GARCÍA-VILLARUBIA, M., «El problema del control de los contratos de financiación rápida: el caso de las tarjetas *revolving*», en *El Derecho. Revista de Derecho Mercantil*, núm. 70, 2019, disponible en <https://www.uria.com>. Fecha de última consulta: 8 de noviembre de 2022.

10. Entre otros, en este sentido: CARRASCO PERERA, A. F. y AGÜERO ORTIZ, A., «Sobre la usura en contratos de crédito al consumo, 'Sygma Mediativ': un mal precedente, una pésima doctrina, un nefasto augurio», en *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, núm. 16, 2016, pp. 73 y ss.; GARCÍA-VILLARUBIA, M., «El problema del control de los contratos de financiación rápida...», cit. Según afirma el último autor citado, «parece lógico que la determinación del carácter usurario de un contrato no permita prescindir, sin más, del elemento subjetivo que está ínsitamente ligado a él. Es decir, las circunstancias particulares de la parte deudora al momento de contratar han de ser tomadas en consideración, particularmente en los supuestos no infrecuentes en que la acción promovida por el deudor está tintada de elementos propios del oportunismo económico desgraciadamente tan habitual en los tiempos en que buena parte de la litigiosidad financiera responde más a los intereses particulares de la industria del pleito que a la verdadera protección de los intereses de los consumidores».

En general, en esta nueva sentencia puede decirse que el TS reitera la argumentación de la STS de 2015 antes referida. No obstante, a ello añade un nuevo dato de interés. Este consiste en que, según el TS, para determinar qué ha de considerarse «interés normal del dinero» no ha de acudirse a las estadísticas del Banco de España relativas a los préstamos al consumo, que fue lo que estableció la STS de 2015, sino a las estadísticas referidas específicamente a las tarjetas de crédito y tarjetas *revolving*. De modo que, según el TS, el término de comparación para averiguar si un determinado interés es o no usurario, no ha de ser la media de los créditos al consumo normales, sino que la comparación ha de realizarse con la media de los intereses cobrados en la categoría específica de los contratos de crédito *revolving*.

Como es lógico, con este nuevo criterio jurisprudencial resulta más difícil calificar como usurarios los intereses remuneratorios de este tipo de contratos, al ser perfectamente posible que dichos intereses dupliquen la media de los intereses de los contratos de crédito al consumo y, sin embargo, no merezcan ser calificados como usurarios. En concreto, el TS consideró en este caso contrario a la Ley de Represión de la Usura el interés del crédito analizado, que era del 26,82%, por ser superior a la media del 20% aplicado en las tarjetas *revolving*. Pero no por ser muy superior al del 6,37% relativo a los créditos al consumo en general.

Aunque la doctrina valora positivamente que en esta nueva STS se aclare que el índice que debe ser tomado como referencia para analizar si el interés enjuiciado es o no notablemente superior al normal del dinero ha de ser el concreto de la operación crediticia cuestionada, es decir, el específico de los créditos *revolving*, siguen existiendo dudas y discrepancias en relación con la doctrina del TS expresada tanto en esta como en la anterior sentencia, consistente en prescindir del elemento subjetivo a la hora de determinar si cabe hablar o no de usura. Además, se critica que en ambas sentencias el TS haya podido incurrir en una fijación judicial de precios, al no aplicar el requisito subjetivo de la usura y declarar que esta existe solo en función de la presencia del requisito objetivo, de naturaleza esencialmente económica¹¹.

Las dudas referidas, relativas a si esta jurisprudencia suponía o no un control judicial de precios, trascendieron al ámbito judicial, como lo demuestra que la Sección 4.^a de la Audiencia Provincial de las Palmas de Gran Canaria elevara al TJUE, mediante Auto de 14 de septiembre de 2020,

11. Al respecto, entre otros: MONSALVE DEL CASTILLO, R. y PORTILLO CABRERA, E., «Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 149/2020, de 4 de marzo. Usura en el interés remuneratorio aplicable a tarjetas de crédito de pago aplazado», disponible en <https://www.boe.es/>. Fecha de última consulta: 24 de octubre de 2022; CASTILLO MARTÍNEZ, C., «Doctrina legal sobre el crédito *revolving*. Comentario a la STS, Sala 1.^a, núm. 149/2020, de 4 de marzo», en Revista Boliviana de Derecho, núm. 30, 2020, pp. 757 y ss.

dos cuestiones prejudiciales. En la segunda de ellas, que fue la única admitida por el TJUE, planteaba si la imposición en un Estado Miembro de unos tipos de interés máximos resulta compatible con un mercado único y armonizado; en especial, con las Directivas relativas a los contratos de crédito al consumo. A esta cuestión el TJUE respondió con una respuesta afirmativa¹².

3.^a Más recientemente, en la STS de 4 de octubre de 2022 (JUR 2022, 322237) el TS ha venido a confirmar la doctrina que ya sentó en sus resoluciones (del Pleno) de 2015 y 2020 a las que nos acabamos de referir. En concreto, el conflicto que resuelve esta nueva sentencia se refiere a un contrato de tarjeta de crédito con pago aplazado con una TAE del 20,9% anual, celebrado entre una consumidora y BARCLAYS BANK PLC, SUCURSAL EN ESPAÑA, que posteriormente fue cedido por BARCLAYS a la compañía mercantil ESTRELLA RECEIVABLES LTD. El TS desestima el recurso de casación interpuesto por considerar que el tipo de interés pactado no conculca la Ley de Represión de la Usura y, en consecuencia, no ha de considerarse usurario.

Para fundar esta solución, el TS alega que, según la doctrina sentada por las SSTS de 2015 y 2020 antecitadas, la referencia al «interés normal del dinero» que ha de emplearse para concretar si el interés remuneratorio es usurario o no, debe entenderse que alude al «interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada», es decir, al «tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y *revolving* publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España».

Según las palabras que utiliza el TS en el Fundamento de Derecho Segundo de esta sentencia, «si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede con la de tarjetas de crédito y *revolving*, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio. A cuyo efecto, resulta significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de

12. Auto del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 25 de marzo de 2021, en el asunto C-503/20, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, mediante Auto de 14 de septiembre de 2020, recibido en el Tribunal de Justicia el 6 de octubre de 2020, en el procedimiento entre Banco Santander, S.A. e YC. Este Auto es comentado por BERROCAL LANZAROT, A. I., «Comentario al Auto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Sexta, de 25 de marzo de 2021 y la Sentencia del Tribunal Supremo pleno de la Sala de lo Civil, de 2 de febrero de 2021», disponible en <https://www.dykinson.com/>. Fecha de última consulta: 8 de noviembre de 2022.

las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y *revolving*, que se encuentra en un epígrafe diferente».

Dado que en esta reciente STS de 2022 se reiteran los criterios ya utilizados en las SSTS de 2015 y 2020 antes expuestas, las críticas realizadas al TS en estas últimas resoluciones (sobre todo, en relación con la deficiente aplicación de la Ley de Represión de la Usura y, en especial, de su requisito o elemento subjetivo) son también trasladables a esta nueva STS, pues con ella el TS no hace sino confirmar los criterios anteriormente defendidos. Y es que, aunque tras la publicación de esta STS de 2022, algunas de las entidades financieras hablaron de un cambio de doctrina jurisprudencial por parte del TS, ello es erróneo. En realidad, esta STS no aporta nada nuevo a las anteriores en lo que respecta al análisis del carácter usurario de los créditos *revolving*, cuyos criterios se encuentran fundamentalmente en las SSTS del Pleno n.º 628/2015, de 25 de noviembre (RJ 2015, 5001) y n.º 149/2020, de 4 de marzo (RJ 2020, 407)¹³.

En la dirección expuesta, que niega a la STS de 4 de octubre de 2022 (JUR 2022, 322237) carácter novedoso en relación con las precedentes, se ha pronunciado el Juzgado de Primera Instancia número 92 de Madrid que, al declarar la nulidad radical de un contrato de crédito *revolving* suscrito entre COFIDIS y una clienta en 2018 (con una TAE del 24,51%), ha puesto de relieve de forma expresa que la referida STS de 4 de octubre de 2022 «realmente no modifica lo expuesto» por el Alto Tribunal «en sus anteriores sentencias»¹⁴.

2. CRÉDITOS «REVOLVING» Y CONTROL DE TRANSPARENCIA

Dado que la solución ofrecida por el TS a los créditos *revolving* en 2015 y 2020 fue aplicarles la Ley de Represión de la Usura en los términos expuestos, el comportamiento de las entidades financieras consistió, en líneas generales, en bajar los tipos de interés de estos contratos para evitar que pudiesen ser judicialmente anulados por su carácter usurario.

Ahora bien, como señaló la STS de 4 de marzo de 2020 (RJ 2020, 407), la normativa represiva de la usura no es el único remedio con el que poder

13. Insiste sobre esta idea: PARDO VACA, I., «Desmitificando la sentencia del Supremo en materia *revolving* de 4 de octubre de 2022», disponible en <https://confilegal.com>. Fecha de última consulta: 8 de noviembre de 2022.

14. CASTRO LOSADA, A. J., «Primer juez que confirma que las recientes SSTS *revolving* no suponen un cambio de criterio. Según en Juzgado de Madrid, la reciente STS de 4 de octubre no modifica lo expuesto por el Alto Tribunal en sus anteriores sentencias», disponible en <https://www.economistjurist.es>. Fecha de última consulta: 2 de noviembre de 2022. Más información sobre esta STS en: SÁNCHEZ GARCÍA, J. M., «Efectos de la sentencia del TS de 4 de marzo de 2020 sobre la tarjeta *revolving*», en *Diario La Ley*, n.º 9592, 2020; IDEM, «Comentarios a la sentencia de la Sala 1.ª del TS de 4 de octubre de 2022 sobre el crédito *revolving*», en *Revista de Derecho vLex*, n.º 221, octubre 2022.

hacer frente a la problemática que plantean este tipo de créditos. En dicha sentencia el TS apuntó, aunque *obiter dicta*, la posibilidad de analizar la validez de las cláusulas sobre intereses remuneratorios de los créditos *revolving* a través de los controles de incorporación o inclusión (o control de transparencia formal) y de transparencia en sentido material (o control de transparencia cualificado) propios de la contratación predispuesta de consumo.

En concreto, según las palabras del TS en la sentencia a la que nos referimos, «el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio habría podido realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores». Sin embargo, dichos controles no fueron aplicados a la controversia enjuiciada por esta STS, porque, pese a tener la demandante la condición de consumidora, «en el caso objeto de este recurso (...) únicamente ejercitó la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta *revolving* por su carácter usurario»¹⁵.

Como es lógico, la posibilidad de afrontar la problemática de los créditos *revolving* a través de los controles de transparencia propios de la contratación predispuesta de consumo ha sido aprovechada por los profesionales de la abogacía a la hora de plantear sus demandas ante los tribunales en defensa de sus clientes. Prueba de ello son las siguientes resoluciones de las Audiencias Provinciales:

1.^a) En primer lugar, la SAP de Oviedo (Sección 4.^a) de 23 de marzo de 2021 (JUR 2021, 162554), en la que se concluye que «la cláusula relativa al interés remuneratorio, en cuanto determina el coste del crédito pero no permite comprender con claridad cuál será la carga económica que el titular asume al disponer del mismo, en función del tiempo que tardará en devolverlo y las cantidades que tendrá que abonar, con cuotas bajas pero incluyendo intereses a un tipo elevado, comisiones y otros gastos, no cumple el requisito de transparencia reforzada»; razón por la cual debe reputarse nula «por su carácter abusivo», pues «aunque la falta de transparencia no conlleva necesariamente la abusividad de la cláusula sí permite ejercer ese control (SSTS Pleno de 6 y 12 de noviembre de 2020), y al igual que sucede en el caso de las llamadas cláusulas suelo (...), así

15. La importancia de estas afirmaciones del TS se pone de relieve por los autores. Por ejemplo, RODRÍGUEZ DE BRUJÓN Y FERNÁNDEZ, E., «Nueva vía de reclamación de tarjetas revolving: el doble control de transparencia», disponible en <https://www.economistjurist.es>, señala: «La sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020, nos ha dejado abiertos dos caminos para realizar la reclamación de la nulidad de los contratos de tarjetas de crédito: El de la nulidad por usura y el de la nulidad de las cláusulas contractuales que no pasan el doble control de transparencia y por ende, la reclamación de daños y perjuicios por el quebranto del deber de información que tiene todo consumidor de conocer, en el momento de la contratación, las características del producto financiero que adquiere». Fecha de última consulta: 4 de noviembre de 2022.

debe apreciarse también en este caso cuando el consumidor no ha podido llegar a comprender realmente la carga económica que le supondrán las disposiciones que realice del crédito concedido, viendo de ese modo perjudicada su posición en el contrato al no conocer el alcance de su obligación de pago, y ello como resultado del incumplimiento del deber de información que incumbía a la entidad financiera conforme a las exigencias derivadas de la buena fe»¹⁶.

2.^a) En segundo lugar, la SAP de Madrid (Sección 10.^a) de 4 de noviembre de 2021 (JUR 2022, 59860), en la que, frente a la argumentación de que la estipulación del contrato de crédito *revolving* relativa a los intereses remuneratorios no supera el control de transparencia, la Audiencia Provincial afirma compartir dicho criterio, pues «no consta que se entregase al demandado en el momento de la firma del contrato información precontractual al objeto de que pudiera conocer, con antelación suficiente, el coste económico que asumía, estando las condiciones contractuales en el reverso del documento y siendo el tenor literal de la estipulación 5 confusa y de difícil comprensión, no habiendo acreditado la entidad bancaria que se le explicara con el suficiente detenimiento o se hicieran las simulaciones necesarias, por lo que la misma debe ser declarada nula». En relación con las consecuencias derivadas de la nulidad, esta resolución sostiene que «debe ser que el demandado debe abonar la cantidad que haya dispuesto del crédito, que no es la suma de 1.311,65 euros, sino que deberá presentarse en ejecución de sentencia relación de los extractos de movimiento de

16. La controversia resuelta por esta resolución judicial es básicamente la que sigue: D.^a Inmaculada demanda a Servicios financieros Carrefour E.F.C. S.A. ejercitando una acción principal (de nulidad del contrato por aplicación de la Ley de Represión de Usura) y otra subsidiaria (de nulidad de las cláusulas relativas al interés remuneratorio, al interés de demora y a la comisión por no superar el control de incorporación y por ser abusivas al no superar el control de transparencia). La resolución dictada en primera instancia declara la nulidad, por usurario, del contrato de crédito *revolving* suscrito por ambos litigantes en noviembre de 2013, considerando que la TAE del 21,99% supera en un 9,95% el tipo de interés que la STS de 4 de marzo de 2020 considera ya muy elevado (RJ 2020, 407). Ante ello, apela el demandado entendiendo infringido el art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, así como la jurisprudencia que lo desarrolla, al sostener que el tipo de interés no puede considerarse usurario, puesto que no representa un incremento desproporcionado con relación al tipo medio de referencia, que ascendía al tiempo de la contratación al 20,70 %. Esta pretensión de apelación es estimada por la Sala. Sin embargo, no lo son las alegaciones sobre la petición subsidiaria de la demanda. Así, la Audiencia Provincial declara nulas las cláusulas relativas al interés remuneratorio, a la penalización por mora y a la comisión por reclamación de impago del contrato objeto de controversia, con la obligación de Servicios Financieros Carrefour, E.F.C., S.A., de reintegrar a la demandante las cantidades satisfechas por tales conceptos, más el interés legal desde su efectivo cobro, con imposición a la demandada de las costas causadas en primera instancia y sin hacer expresa condena en costas procesales del recurso de apelación. Esta SAP de Oviedo es valorada positivamente en RODA ABOGADOS, «*Revolving*: La opacidad de la transparencia», disponible en <https://rodaabogados.com/>. Fecha de última consulta: 4 de noviembre de 2022.

la tarjeta, al objeto de establecer la cantidad que el demandado debe abonar, excluyendo los intereses remuneratorios»¹⁷.

3.^a) En tercer lugar, la SAP de Pontevedra (Sección 1.^a) de 19 de enero de 2022 (JUR 2022, 88707), donde se concluye «que no se ha cumplido con la obligación de acreditar que se ha informado de la carga jurídica y económica que conlleva esta tarjeta, por lo que no puede considerarse superado el control de transparencia que debe superar cuando se trata de condiciones generales en contratos con consumidores». Para

17. El litigio que desemboca en este pronunciamiento judicial puede resumirse de este modo: CAIXABANK CONSUMER FINANCE EFC SAU interpuso demanda de juicio monitorio contra D. Mario, reclamando la suma de 4.978,54 €. La entidad demandante, que anteriormente se denominaba FINCONSUM EFC SA, suscribió con el demandado un contrato de tarjeta de crédito *revolving* en fecha de 3 de septiembre de 2013. D. Mario hizo uso de esta tarjeta sin atender el pago de las cuotas pactadas para su devolución desde septiembre de 2017. El límite del crédito autorizado era de 2.400 € con una TAE del 25'69 %. Sin embargo, la reclamación de la demanda no incluía intereses de demora, comisiones o gastos de devolución, sino que se limitaba al importe de las ocho cuotas impagadas por importe de 1.311,65 €, más el capital pendiente de vencimiento, consistente en 3.666,89 €. D. Mario formula oposición, sobre la base de su condición de consumidor, y alega la abusividad de la cláusula 18.^a (de vencimiento anticipado). Posteriormente, el Juzgado de Primera Instancia de Torrelaguna dictó sentencia el 22 de marzo de 2021, estimando parcialmente la demanda y condenando a D. Mario al pago de 1.311,65 €, más los intereses legales desde la presentación de la demanda de juicio monitorio. Este importe se corresponde tan solo con las ocho cuotas impagadas, denegando el resto de cantidad reclamada correspondiente a las cuotas que la entidad financiera considera vencidas anticipadamente, en aplicación de la cláusula 18.^a. Sin embargo, el Juzgado no declara la nulidad de dicha cláusula por entender que, tras el impago de ocho cuotas y en el transcurso temporal suficientemente amplio, se podía entender producida una manifiesta dejación de las obligaciones de carácter esencial contraídas que activaran el mecanismo de vencimiento anticipado. Sin embargo, el juzgador valora de oficio que, en cuanto a los intereses remuneratorios, las cláusulas del contrato no cumplen con los requisitos de transparencia, no constando que se entregase al demandado en el momento de la firma del contrato información adicional, y estando las condiciones contractuales en el reverso del documento, lo que impedía racionalmente que un consumidor medio pudiera examinarlas detenidamente al prestar su consentimiento, teniendo en cuenta el cúmulo de disposiciones y la letra prácticamente ilegible. Así pues, entiende que las estipulaciones relativas a los intereses remuneratorios son nulas, pero no afecta a la nulidad del contrato, ciñendo la obligación de devolución del demandado al capital efectivamente prestado y dispuesto (1.311,65 €). Ante esta decisión judicial, D. Mario interpuso recurso de apelación aduciendo que no era necesaria la formulación de reconvencción para la nulidad del contrato, dado que se formuló oposición al juicio monitorio. Al mismo tiempo, insistió en la abusividad de una TAE del 25,59 %, por lo que, a su juicio, debía haberse declarado la nulidad del contrato. Este motivo fue desestimado. No obstante, se estimó parcialmente la impugnación de la sentencia puesto que, en contra de lo que se indicaba en ella, la suma condenada a satisfacer no se correspondía únicamente con el capital efectivamente dispuesto, sino que incluía intereses remuneratorios, cuya cláusula no superaba el control de transparencia. Por tanto, se sostuvo que el importe de la condena había de fijarse en ejecución, deduciendo del importe de las cuotas vencidas e impagadas la cantidad correspondiente a los intereses remuneratorios.

alcanzar esta decisión, la Audiencia Provincial acude a la jurisprudencia del Alto Tribunal. Por una parte, a la STS de 15 de noviembre de 2017 (RJ 2017, 4730), en la que se recuerda que las instituciones financieras han de ofrecer a los prestatarios la información suficiente para que puedan tomar decisiones fundadas y prudentes. Por otra parte, a la STS de 27 de octubre de 2020 (RJ 2020, 4141), en la que se afirma que en estos litigios se han de tener muy en cuenta «las propias peculiaridades del crédito *revolving*, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en deudor *cautivo*, y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio». Sobre la base de esta jurisprudencia, la Audiencia Provincial señala que en este tipo de contratos tiene tanta importancia la TAE (tasa anual equivalente) como el TIN (tipo de interés nominal o tipo deudor), que alude a la forma en la que se procede a la amortización del crédito, pues lo verdaderamente relevante en las tarjetas *revolving* es el sistema de amortización. Y a ello añade que es precisamente este dato y los efectos negativos que puede desplegar sobre la economía del demandante, lo que no es convenientemente explicado por la entidad financiera en este caso, ya que la cláusula núm. 14 de las condiciones relativas a la utilización del crédito plantea algo ininteligible para legos en la materia, como es la fórmula matemática relativa al devengo de intereses.

Constatada la falta de transparencia, la Audiencia Provincial analiza sus consecuencias, para lo cual afirma que dicha ausencia de transparencia no determina el carácter abusivo de la cláusula, aunque sí abre la puerta a dicho análisis. Al respecto, añade que en el caso que se enjuicia puede afirmarse el carácter abusivo de la cláusula por no existir una correcta información «sobre las reglas que establecen el sistema de amortización y liquidación periódica de la deuda, contrariando las reglas de la buena fe, y provocando un desequilibrio jurídico y económico en la posición contractual del consumidor que puede ver agravada, sin explicación e información previa que le permita tomar una decisión consciente, su situación económica de forma excesivamente gravosa». En opinión de la Audiencia Provincial, esta abusividad conlleva la nulidad de la cláusula, lo que determina a su vez los efectos devolutivos correspondientes a las cantidades indebidamente cobradas. Además, al ser el interés remuneratorio el precio que paga el consumidor a la entidad financiera a cambio de una cantidad económica que esta pone a su disposición, dicho interés ha de considerarse un elemento esencial del contrato, por lo que el contrato no puede sobrevivir sin él, pues «un contrato consensual, bilateral y oneroso no puede convertirse en unilateral y gratuito, con obligaciones solo para una de las

partes». Es por ello por lo que la Audiencia Provincial descarta mantener la vigencia del contrato¹⁸.

4.^a) En cuarto lugar, la SAP de A Coruña (Sección 6.^a) de 23 de mayo de 2022 (AC 2022, 1518) que resuelve una controversia especialmente curiosa, ya que aborda el cumplimiento de las exigencias derivadas de la transparencia en relación con unas cláusulas insertas en un contrato *revolving* cuyo texto no es aportado por ninguno de los litigantes. Ahora bien, pese a la inexistencia de documento contractual, no se discute la existencia del contrato ni la consideración de condiciones generales de sus cláusulas y, por tanto, su consecuente sometimiento a un doble control de transparencia: primeramente, el formal (o de inclusión o incorporación) y, posteriormente, el material (o sustantivo o cualificado, como también lo llama el TS en alguna ocasión). En este sentido, la Audiencia sostiene que «resulta sorprendente que la demandada esté aplicando unas determinadas condiciones (flexibilidad contractual, según afirma) o unos determinados tipos de interés, cuando, al mismo tiempo, señala no disponer, siquiera, del contrato». Al respecto, la Sección 6.^a recurre al análisis del primero de los controles antes referido, esto es, el de transparencia formal (o control de inclusión o de incorporación), disponiendo que «si ello ocurre, en primer lugar, resulta inverosímil la puesta a disposición y la oportunidad real de conocer el contenido de dichas cláusulas por parte del adherente o consumidor» y, por tanto, que «no se demuestra, conforme al control de incorporación, que la adhesión del consumidor se hubiera realizado con unas mínimas garantías de cognoscibilidad», puesto que «no se ha justificado la entrega de las condiciones generales al adherente». Esta conclusión se alcanza en aplicación del vigésimo considerando de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores¹⁹, cuyo reflejo en nuestro ordena-

18. Los hechos que dan lugar a esta SAP son básicamente los siguientes: D. Anselmo demanda a la entidad Banco Cetelem, S.A.U. con la finalidad de que se declare que la cláusula relativa al interés remuneratorio de una tarjeta de crédito *revolving*, solicitada el 25 de marzo de 2017, sea declarada nula por no superar el control de transparencia o, alternativamente, por llevar incorporada la obligación de abonar intereses remuneratorios de carácter usurario. El Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Pontevedra desestima ambas pretensiones. Razón esta por la que D. Anselmo interpone recurso de apelación, en el que reitera su petición. Al conocer de este recurso, la Sección 1.^a de la Audiencia Provincial de Pontevedra, en la sentencia citada *ut supra* (en texto), analiza los dos motivos de la demanda, resolviendo a favor del recurrente. Aunque no considera que los intereses remuneratorios del crédito tengan carácter usurario, sí constata la falta de transparencia de la cláusula contractual relativa al interés remuneratorio que ha de abonar el demandante en virtud del contrato celebrado con la entidad bancaria.

19. DOCE núm. 95, de 21 de abril de 1993. En el vigésimo considerando de esta Directiva el legislador de la Unión Europea afirma: «Considerando que los contratos deben redactarse en términos claros y comprensibles, que el consumidor debe contar con la posibilidad real de tener conocimiento de todas las cláusulas y que, en caso de duda, deberá prevalecer la interpretación más favorable al consumidor». Este Considerando

miento jurídico se encuentra en el artículo 80.1 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (en adelante, TRLGDCU)²⁰.

Además, la Audiencia tampoco considera cumplido el control de transparencia material o cualificado, puesto que la demandada, sobre la que recae la carga de la prueba *ex art.* 217 de la LEC, «no acreditó haber suministrado al actor información previa a la celebración del contrato, ya fuera sobre el sistema de amortización ya sobre cualquier otro aspecto contractual». En palabras de la Audiencia que nos parecen muy acertadas, el control de transparencia «no se agota en el mero control de incorporación, sino que supone un plus sobre el mismo», pues «no solo es necesario que las cláusulas estén redactadas de forma clara y comprensible, sino también que el adherente pueda tener un conocimiento real de las mismas, de forma que un consumidor informado pueda prever, sobre la base de criterios precisos y comprensibles, sus consecuencias económicas». Y añade que el control de transparencia «tiene por objeto las cláusulas predispuestas que afectan a los elementos esenciales del contrato», de modo que a las condiciones generales que versan sobre dichos elementos «se les exige un plus de información que permita al consumidor adoptar su decisión de contratar con

tiene plasmación, dentro del articulado de la Directiva, en el artículo 5, en el que se dispone que «en los casos de contratos en que todas las cláusulas propuestas al consumidor o algunas de ellas consten por escrito, estas cláusulas deberán estar redactadas siempre de forma clara y comprensible. En caso de duda sobre el sentido de una cláusula, prevalecerá la interpretación más favorable para el consumidor». Para conocer bien cómo se viene interpretando por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) esta importante Directiva es necesario tener en cuenta y consultar la Comunicación de la Comisión relativa a las Directrices sobre la interpretación y la aplicación de la Directiva 93/13/CEE del Consejo sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores 2019/C 323/04 (Diario Oficial de la Unión Europea de 27 de septiembre de 2019).

20. BOE núm. 287, de 30 de noviembre de 2011. El artículo 80.1 establece el control de inclusión o de incorporación o control de transparencia en sentido formal del modo siguiente: «En los contratos con consumidores y usuarios que utilicen cláusulas no negociadas individualmente, incluidos los que promuevan las Administraciones públicas y las entidades y empresas de ellas dependientes, aquellas deberían cumplir los siguientes requisitos: a) Concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos a textos o documentos que no se faciliten previa o simultáneamente a la conclusión del contrato, y a los que, en todo caso, deberá hacerse referencia expresa en el documento contractual. b) Accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido. En ningún caso se entenderá cumplido este requisito si el tamaño de la letra del contrato fuese inferior a los 2.5 milímetros, el espacio entre líneas fuese inferior a los 1.15 milímetros o el insuficiente contraste con el fondo hiciese dificultosa la lectura». Al respecto puede verse la exposición que realizamos (con citas de bibliografía) en nuestro trabajo: «Remedios del regulador frente a la ilegibilidad de las cláusulas predispuestas en los contratos bancarios y financieros», en *Revista de Derecho del Sistema Financiero*, n.º 3, 2022, pp. 10 y ss.

pleno conocimiento de la carga económica y jurídica que le supondrá concertar el contrato, sin necesidad de realizar un análisis minucioso y pormenorizado del contrato». Esta forma de razonar lleva al tribunal a sostener que «no se puede tener por cumplido el deber de información precontractual que habría permitido a la apelante adoptar su decisión de contratar con pleno conocimiento de aquello a lo que se comprometía» y que, por tanto, «no resulta acreditada (...) la comprensibilidad sobre la carga económica y jurídica que podía llegar a suponer el contrato a partir de su sola lectura». El fundamento normativo lo fija la Audiencia en los arts. 10 y 11 de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de créditos al consumo y de la Orden ETD/699/2020, de 24 de julio, de regulación del crédito revolvente. Todo ello se argumenta siguiendo la línea jurisprudencial expuesta a lo largo de este epígrafe. En concreto, se realiza una mención expresa a la SAP de Cantabria (Sección 2.^a), de 8 de noviembre de 2021 (JUR 2021, 354932)²¹.

Finalmente, la Audiencia de A Coruña termina acogiendo la pretensión subsidiaria planteada por la demandante, consistente en declarar la nulidad por falta de transparencia de los elementos esenciales del contrato, el interés ordinario y su forma de desenvolverse en el contrato. En concreto, señala al respecto la Audiencia que «la nulidad radical del contrato por falta de transparencia provoca las consecuencias previstas en el art. 9.2 de la LCGC: la nulidad o no incorporación con la necesidad de aclarar la eficacia del contrato de acuerdo con el art. 10». Y concluye que «dado que el contrato, sin las estipulaciones no incorporadas, por afectar a su causa natural, no puede subsistir, debe declararse su nulidad con las consecuencias del art. 1.303 del Código Civil».

21. La SAP de A Coruña (Sección 6.^a), de 23 de mayo de 2022, trae causa de los siguientes hechos: D.^a Sofía demanda a la entidad mercantil NNN EFC SA sobre la base de un contrato de tarjeta *revolving* del que ninguno de los litigantes posee copia. En primer lugar, la demandante y recurrente solicita la declaración de nulidad del contrato por la aplicación de un tipo de interés remuneratorio que califica como usurario. De acuerdo con la documental aportada, la vigencia de la línea de crédito a través de la tarjeta ha fijado, al menos, desde el 1 de agosto de 2011 un TIN del 22,2 % o una TAE del 24,6 %. En segundo lugar, y como petición subsidiaria, suplica la nulidad del contrato objeto de juicio por falta de transparencia y carácter abusivo de las condiciones que determinan el interés remuneratorio y el sistema o método de liquidación, amortización y pago. En todo caso, se presume la condición de consumidora de D.^a Sofía. Además, no se discute que las cláusulas indicadas presentan el carácter de condiciones generales de la contratación, aun cuando definen el objeto principal del contrato, que es el precio a pagar por el consumidor. Estas cláusulas, por su propia naturaleza, están sometidas a un doble control de transparencia. La Audiencia considera que no superan ninguno de ellos, y termina estimando el recurso en su petición subsidiaria, declarando la nulidad del contrato de crédito *revolving* por falta de transparencia y carácter abusivo de las cláusulas mencionadas. Sobre la base de esta fundamentación jurídica, termina condenando a la prestataria a devolver la suma recibida con el interés legal desde cada disposición, sin aplicación de otro interés remuneratorio o moratorio y sin aplicación de comisión o gasto de clase alguna, con deducción de todas las cantidades abonadas por la misma y aplicación respecto de estas del interés legal desde que se hicieron.

Es cierto que la jurisprudencia menor que acabamos de exponer no solo aborda la problemática de los créditos *revolving* desde el punto de vista del control de transparencia (formal y/o material) de los clausulados pre-dispuestos propios de la contratación de consumo. Dado que los demandantes solicitan también a las Audiencias Provinciales la aplicación de la normativa represora de la usura, dichas sentencias también analizan esta materia con la finalidad de determinar si los intereses que ha de pagar el consumidor merecen o no la consideración de ilícitos por usurarios. Es más, cabe afirmar que en la generalidad de los casos enjuiciados por las Audiencias Provinciales la petición principal de los demandantes es la relativa a la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, mientras que la aplicación de la normativa relativa al control de transparencia constituye la petición subsidiaria, para el caso de que no prospere la principal.

Así, por ejemplo, la SAP de Pontevedra (Sección 1.ª) de 19 de enero de 2022 (JUR 2022, 88707) niega el carácter usurario de los intereses remuneratorios del crédito sobre el que versa la controversia. Al respecto, invoca la anteriormente citada STS de 4 de marzo de 2020 (RJ 2020, 407), en la que, como se ha explicado más arriba, el TS sostiene que, para apreciar si los intereses de una tarjeta de crédito son o no usurarios ha de utilizarse «el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y *revolving*, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias». Con fundamento en esta doctrina del TS, la Audiencia Provincial concluye que, en el caso que analiza, los intereses remuneratorios no pueden considerarse usurarios, ya que la TAE aplicada a la tarjeta de crédito *revolving* de D. Anselmo es del 19,55%, siendo el tipo medio específico para este tipo de tarjetas del 20,79% en 2017, que fue el año en el que se celebró el contrato de tarjeta de crédito que dio lugar al conflicto resuelto por esta sentencia.

Algo similar acontece con la SAP de A Coruña (Sección 6.ª) de 23 de mayo de 2022 (AC 2022, 1518). También en ella la Audiencia Provincial, en respuesta al *petitum* de la demanda, hace consideraciones acerca de determinar si cabe o no aplicar a los hechos enjuiciados la Ley de Represión de la Usura y declarar que los intereses del crédito *revolving* controvertido son usurarios. En concreto, esta sentencia valora el interés aplicable y su variación en un contrato que tiene una vigencia de diez años: desde 2011 a 2021. Sin embargo, esta Sala estima que no se puede considerar que se esté ante un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, y ello es así porque «desde el año 2011 al año 2017, no supera los dos puntos de diferencia con el de referencia» aunque el resto de los años sí lo supera. En este

sentido, entiende la Audiencia Provincial que «se puede considerar un caso límite, pero sin incurrir en la usura» y, por tanto, sin que quepa decretar la sanción de la nulidad.

Para alcanzar esta conclusión, la Audiencia se basa en el último criterio seguido por su Sección (la 6.^a), que había sido fijado en su sentencia 338/2021, de 31 de marzo. En líneas generales, la opción elegida consiste en aplicar diferentes soluciones sostenidas por el TS, dependiendo del momento de vigencia del contrato:

1.º) Por un lado, acude a la solución fijada en la STS de 25 de noviembre de 2015 (RJ 2015, 5001), relativa a la valoración de los tipos de interés en contratos que sean anteriores a la fecha en que el Banco de España publicó las estadísticas oficiales relativas al tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y *revolving*, lo que no sucedió hasta 2017 (como tuvimos oportunidad de señalar más arriba al referirnos a la STS de 25 de noviembre de 2015). Ello lleva a la Audiencia a aplicar el criterio del tipo medio de la categoría genérica de créditos al consumo al período de vigencia del contrato que va desde su celebración en 2011 hasta 2016.

2.º) Sin embargo, para analizar el carácter usurario o no del tipo de interés desde 2017 a 2021 la Audiencia se vale de la STS de 4 de mayo de 2022 (RJ 2022, 2373), que reitera la doctrina sentada por la STS de 4 de marzo de 2020 (RJ 2020, 407)²². Esta otra resolución del Alto Tribunal opta por utilizar el tipo medio correspondiente a la categoría específica a la que corresponde la operación crediticia controvertida, es decir, la de las tarjetas de crédito y *revolving*, con vistas a decidir si el interés de la tarjeta *revolving* sobre la que versa el conflicto jurídico es usurario o no. Por tanto, para este otro período de vigencia del contrato, al existir ya estadísticas oficiales del Banco de España sobre el tipo medio aplicado a créditos *revolving*, la Audiencia se separa del criterio inicialmente empleado por la STS de 25 de noviembre de 2015 que, al no contar aún con las referidas estadísticas, recurrió al criterio del tipo medio de la categoría más genérica de los créditos al consumo.

IV. VALORACIÓN DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL QUE ACOGE EL CONTROL DE TRANSPARENCIA COMO INSTRUMENTO DE PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES DE CRÉDITOS «REVOLVING»

Las resoluciones de la jurisprudencia menor sobre control de transparencia a las que acabamos de referirnos en el epígrafe anterior nos parecen doblemente acertadas. Por un lado, consideramos un acierto que en ellas

22. Pues, como hemos señalado *supra*, pese a lo que se ha pretendido hacer creer por algunas entidades bancarias y financieras, desde la STS de 4 de marzo de 2020 (RJ 2020, 407), no ha habido cambios en la jurisprudencia del TS en relación con el enjuiciamiento del carácter usurario de los intereses en créditos *revolving*.

las Audiencias Provinciales se manifiesten contrarias al carácter usurario de los intereses remuneratorios de los contratos de crédito objeto de controversia. Pero, sobre todo, nos parece un acierto que los órganos jurisdiccionales apliquen a las cláusulas controvertidas el control de transparencia y, como resultado de su aplicación, decreten la nulidad de los contratos. A continuación, exponemos nuestra valoración respecto de ambas cuestiones.

1. EL ACIERTO DE NO CONSIDERAR USURARIOS LOS INTERESES DE LOS CRÉDITOS «REVOLVING» EN APLICACIÓN DE LOS PARÁMETROS FIJADOS POR EL TS

Desde nuestro punto de vista, las SSAP expuestas en el anterior epígrafe (III.2), merecen ser valoradas de forma positiva por elegir, como criterio para determinar si un crédito *revolving* tiene o no carácter usurario, el acogido por la STS de 4 de marzo de 2020 (RJ 2020, 407) teniendo en cuenta el tipo medio de referencia específico existente en el momento de vigencia de contrato²³. Es la aplicación de dicho criterio lo que conduce a no hablar en estos casos concretos de un «interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso» (según lo dispuesto por el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura)²⁴.

En realidad, el criterio utilizado por el TS en su STS de 25 de noviembre de 2015 (RJ 2015, 5001) nos parece excesivamente amplio y desproporcionado. En apoyo de esta afirmación cabe invocar la argumentación expuesta por el propio TS en el Fundamento de Derecho 2.º de la STS de

23. Como hemos mencionado más arriba, ello no ocurre hasta marzo de 2017, siendo este el momento en que el Banco de España comienza a publicar el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y *revolving* (aunque se publiquen datos recabados desde 2013). En concreto, se decía así: «la información referida a las tarjetas de crédito (tipos de interés aplicados y volumen de nuevas operaciones) se ha englobado a efectos de presentación dentro del segmento del crédito al consumo [...], pues se considera que este es su destino fundamental. Esta agrupación resulta informativa, pues, aunque la finalidad de estos créditos es la misma, sus diferentes características hacen que los tipos aplicados a través de tarjetas de crédito (de pago aplazado o tarjetas revolving) sean claramente distintos de los que se aplican en los tradicionales créditos al consumo». Así lo expone GARCÍA-VILLARRUBIA, M. «El problema del control de los contratos de financiación rápida: el caso de las tarjetas revolving», disponible en <https://www.uria.com>. Fecha de última consulta: 17 de noviembre de 2022. Por el contrario, si se valora un tipo de interés vigente en una fecha anterior, por falta de publicación de este dato estadístico, se recurre como referencia a la categoría más genérica de créditos al consumo. En junio de 2010, el Banco de España contempla ya en sus publicaciones el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito, una categoría ya más específica que la de los créditos al consumo, conforme al Tipo Efectivo de Definición Reducida (TAE menos comisiones y gastos). Estos datos se encuentran en el Cuadro 19.4 del Boletín Estadístico del Banco de España, disponible en <https://www.bde.es>. Fecha de última consulta: 17 de noviembre de 2022.

24. Con anterioridad a la STS de 4 de marzo de 2020, valoraba ya de forma positivo este criterio: GARCÍA-VILLARRUBIA, M., «El problema del control de los contratos de financiación rápida...», disponible en <https://www.uria.com>, cit.

4 de octubre de 2022 (JUR 2022, 322237). Como se recordará, señala aquí el Alto Tribunal que es preferible utilizar como tipo medio de referencia la categoría más específica existente en ese momento (como sucede con la de tarjetas de crédito y *revolving*, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo) con la que la operación crediticia cuestionada presente más coincidencias, puesto que hay ciertos rasgos comunes que influyen determinadamente en el precio del crédito, es decir, de la TAE del interés remuneratorio. Dentro de estos rasgos comunes, la referida STS cita expresamente la «duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.».

En general, las SSAP más arriba referidas aplican correctamente el criterio de la STS de 4 de octubre de 2022 (JUR 2022, 322237), reiterado por la posterior STS de 4 de marzo de 2020 (RJ 2020, 407). Una de las SSAP, sin embargo, recurre también al criterio de la STS de 25 de noviembre de 2015 (RJ 2015, 5001). Pero lo hace solo parcialmente y, en nuestra opinión, de forma justificada. Nos referimos, en concreto, a la SAP de A Coruña (Sección 6.^a) de 23 de mayo de 2022 (AC 2022, 1518) que, como hemos expuesto *ut supra*, dependiendo del momento de vigencia del contrato recurre a dos tipos medios de referencia alternativos: 1.º Desde la celebración del contrato en 2011 hasta 2017 acude a la solución fijada en la STS de 25 de noviembre de 2015 (RJ 2015, 5001), por lo que compara el interés del crédito con el tipo medio más genérico de créditos al consumo, al no contar aún con las estadísticas oficiales del Banco de España relativas a los créditos más específicos; 2.º Desde 2017 a 2021, sin embargo, recurre al criterio de la STS de 4 de marzo de 2020 (RJ 2020, 407) –confirmado por la STS de 4 de mayo de 2022 (RJ 2022, 2373)–, que no es otro que el tipo medio correspondiente a la categoría más específica de tarjetas de crédito y tarjetas *revolving*.

2. EL ACIERTO DE UTILIZAR EL CONTROL DE TRANSPARENCIA COMO INSTRUMENTO DE PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR DE CRÉDITOS «REVOLVING»

2.1. Consideraciones preliminares

Pero, al margen de lo anterior, especialmente queremos dejar aquí constancia de que, en nuestra opinión, las SSAP mencionadas en el epígrafe III.2 nos parecen acertadas por aprovechar la afirmación (*obiter dicta*) que realizó el TS en su sentencia de 4 de marzo de 2020 (RJ 2020, 407) sobre la utilidad del control de transparencia (formal y material) propio de la contratación predispuesta de consumo como instrumento de protección del consumidor que ve perjudicados sus intereses económicos por la celebración de contratos de créditos *revolving*²⁵.

25. Cuestión en la que insisten, entre otros, lo/as siguientes autores/as: RODA ABOGADOS, «*Revolving: La opacidad de la transparencia*», disponible en <https://rodaabogados.com/blog/revolving-opacidad-transparencia/>. Fecha de última consulta: 4 de noviembre

Desde nuestro punto de vista, en muchos casos esta puede ser la vía más adecuada para hacer frente a la problemática que plantean este tipo de créditos, pues obvia todo el intenso e interesante debate que existe en torno a si el concepto de usura puede conformarse solo con los elementos objetivos del art. 1 de la Ley de 1908 (consistentes en que el interés sea notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso) o es necesaria también la concurrencia del requisito o elemento subjetivo al que alude también dicho precepto (cuando dispone que la aceptación del crédito se haya producido por causa de una situación angustiosa, por inexperiencia o debido a las limitadas facultades mentales del prestatario). Se trata de un debate complejo en el que han participado relevantes autores. Algunos partidarios de la concurrencia de ambos elementos (objetivos y subjetivos). Otros, sin embargo, claramente defensores de la innecesariedad del requisito o elemento subjetivo²⁶.

En nuestra opinión, es acertado que las Audiencias Provinciales consideren que los intereses remuneratorios del contrato de crédito *revolving* son el precio que el consumidor se ve obligado a pagar a la entidad financiera, por lo que han de considerarse un elemento esencial del contrato. Y también valoramos correctamente que algunas de estas resoluciones judiciales constaten que, al tratarse de un elemento esencial, no está sometido al control de contenido o abusividad, pero sí a los controles de transparencia, es decir, al control de transparencia formal (o de inclusión o incorporación) y al control de transparencia material (o cualificado). Para exponer ordenadamente la valoración de esta jurisprudencia y la utilidad de los controles de transparencia para la protección de los consumidores de créditos *revolving*, conviene diferenciar, de un lado, el control de transparencia formal y, de otro, el de transparencia material.

2.2. El control de transparencia formal

El control de transparencia formal, o control de inclusión o de incorporación, puede definirse como las exigencias de forma que ha de cumplir

de 2022; RODRÍGUEZ DE BRUJÓN Y FERNÁNDEZ, E., «Nueva vía de reclamación de tarjetas *revolving*: el doble control de transparencia», disponible en <https://economistjurist.es>. Fecha de última consulta: 4 de noviembre de 2022; BERROCAL LANZAROT, A. I., «La protección del consumidor en los créditos o tarjetas *revolving*: La importancia de la información y el control de transparencia en su contratación (I)», en *Revista general de la legislación y jurisprudencia*, n.º 1, 2021, pp. 103 y ss.; IDEM, «La protección del consumidor en los créditos o tarjetas *revolving*: La importancia de la información y el control de transparencia en su contratación (y II)», en *Revista general de legislación y jurisprudencia*, n.º 2, 2021, pp. 393 y ss.; IDEM, *Tarjetas y créditos revolving o rotativos: La usura y el control de transparencia*, Dykinson, 2020.

26. Sobre esta doctrina, pueden verse las referencias bibliográficas que realiza BERROCAL LANZAROT, A. I., «Crédito revolving o rotativo y usura (1.ª parte)», en *Revista de Derecho de Empresa y Sociedad (REDS)*, n.º 15, 2019, pp. 55 y ss.; IDEM, «Crédito revolving o rotativo y usura (2.ª parte)», en *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, n.º 26, 2020, pp. 51 y ss.

el predisponente para asegurarse de que las cláusulas predispuestas llegan a incluirse en el contrato. Como señala la doctrina y la jurisprudencia, con él se trata de garantizar al adherente la posibilidad de conocimiento de las cláusulas predispuestas por el empresario, lo que no implica de ninguna manera el que tenga que producirse su conocimiento efectivo²⁷.

A esta modalidad de control se ha referido con claridad, entre otras, la STS 130/2021, de 9 de marzo de 2021 (RJ 2021, 130), cuando afirma que se trata fundamentalmente de «un control de cognoscibilidad», en el sentido de que «requiere, en primer lugar, que el adherente haya tenido oportunidad real de conocer al tiempo de la celebración del contrato la existencia de la condición general controvertida y, en segundo lugar, que la misma tenga una redacción clara, concreta y sencilla, que permita una corrección gramatical normal».

A diferencia del control de transparencia material, que se aplica solo a los contratos de consumo (B2C), el control de transparencia formal se aplica a adherentes que actúan como consumidores (contratos B2C) y como empresarios y/o profesionales (contratos B2B)²⁸. Esto explica que los requisitos que han de cumplirse para que se considere superado este control se encuentren en los arts. 80 y ss. del TRLGDCU para los contratos de consumo, y en la Ley de Condiciones Generales de la Contratación (en adelante, LCGC)²⁹ para los contratos entre empresarios (B2B).

Dichos requisitos se pueden clasificar en dos grupos: 1.º) Por una parte, se requiere que el predisponente cumpla las exigencias de la perceptibilidad, la comprensibilidad y la concreción a la hora de redactar las condiciones generales y cláusulas predispuestas. 2.º) Por otra parte, se impone al predisponente la obligación de entregar al adherente los clausulados de condiciones generales, o bien el deber de tenerlos accesibles para que el adherente pueda consultarlos cuando lo considere procedente³⁰.

27. MIRANDA SERRANO, L. M., «El control de transparencia de condiciones generales y cláusulas predispuestas en la contratación bancaria», en *InDret*, núm. 2 de 2018, pp. 7 y ss.; ARIAS, S., «Diferencia entre control de incorporación y control de transparencia de las condiciones generales de la contratación (cláusula suelo)», en <https://www.iberley.es>. Fecha de última consulta: 24 de octubre de 2022; VERDA Y BEAMONTE, J. R., «El control de transparencia de las condiciones generales de la contratación: el estado actual de la cuestión», en <https://idibe.org>. Fecha de última consulta: 24 de octubre de 2022.

28. De manera muy clara lo dice la STS 130/2021, de 9 de marzo (RJ 2021, 130): «A diferencia de los controles de transparencia y abusividad, reservados a los contratos celebrados con consumidores, el control de incorporación es aplicable a cualquier contrato en que se utilicen condiciones generales de la contratación, aunque el adherente no tenga la condición de consumidor (por todas, sentencia 12/2020, de 15 de enero)».

29. Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación: BOE núm. 89, de 14 de abril de 1998.

30. Acerca de estos requisitos y lo que sobre ellos exponemos a continuación puede consultarse nuestro trabajo «Remedios del regular frente a la ilegitimidad de las cláusulas predispuestas en los contratos bancarios...», cit. *passim*.

1.º) Primer grupo de requisitos: En concreto, la exigencia de la perceptibilidad implica que los clausulados contractuales han de ser elaborados de modo que puedan ser físicamente leídos en atención al tamaño de los caracteres tipográficos utilizados, así como a su forma de presentación. En este sentido, el art. 80, apdo. 1 letra b), TRLGDCU requiere que en los contratos de consumo que utilicen cláusulas no negociadas individualmente, dichas estipulaciones han de cumplir los siguientes requisitos «b) Accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido». A esto añadía inicialmente el art. 80, apdo. 1 letra c), TRLGDCU que «en ningún caso se entenderá cumplido este requisito si el tamaño de la letra del contrato fuese inferior al milímetro y medio o el insuficiente contraste con el fondo hiciese dificultosa la lectura».

Ahora bien, esta última previsión ha sido reformada por la Ley 4/2022, de 25 de febrero, sobre la protección de los consumidores y usuarios ante situaciones de vulnerabilidad social y económica³¹, que le ha dado una nueva redacción. Esta consiste en disponer, en lo que respecta a la exigencia de que el clausulado contractual predispuesto sea accesible y legible, que «en ningún caso se entenderá cumplido este requisito si el tamaño de la letra del contrato fuese inferior a los 2,5 milímetros, el espacio entre líneas inferior a los 1,15 milímetros o el insuficiente contraste con el fondo hiciese dificultosa la lectura»³².

Según la referida Ley 4/2022, esta nueva redacción del art. 80 TRLGDCU habría de entrar en vigor a los tres meses desde su publicación en el BOE, esto es, el 1 de junio de 2022 (pues la publicación en el BOE de la Ley tuvo lugar el 1 de marzo de 2022). Por tanto, a partir de dicha fecha los contratos de consumo celebrados a través de condiciones generales y clausulados predispuestos han de cumplir esta exigencia en cuanto al tamaño de la letra a utilizar. De lo contrario, las cláusulas que la incumplan se considerarán no incluidas o incorporadas al contrato por no superar el control de transparencia formal³³.

Para los contratos celebrados entre empresarios (B2B) ha de tenerse en cuenta el art. 7 LCGC cuando dispone que «no quedarán incorporadas al contrato» aquellas condiciones generales «que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles». Aun cuando la LCGC no hace alusión alguna a que en los contratos B2B celebrados a través de condiciones generales la letra deba poseer un tamaño mínimo determinado, la exigencia (*ex*

31. BOE núm. 51, de 1 de marzo de 2022.

32. En relación con la problemática de la letra pequeña en la contratación, remitimos más información a nuestro trabajo: «Soluciones jurídicas a la letra pequeña de la publicidad y del contrato», en *Diario La Ley*, núm. 9903, 2021, *passim*.

33. Sobre esta reforma: SANCHO BERGUA, J. y NIETO SÁNCHEZ, J., «El tamaño de la letra. Cuando no se sabe cuánto miden 2,5 milímetros», en *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, núm. 42, 2022, pp. 1 y ss.

TRLGDCU) de que no sea inferior a 2,5 milímetros y de que el espacio entre líneas sea como mínimo de 1,15 milímetros parece que ha de aplicarse también a estos contratos, pues los empresarios y profesionales no se caracterizan por tener una agudeza visual superior a la que poseen los consumidores y usuarios³⁴.

A la exigencia de la perceptibilidad se unen otras dos más: la de la comprensibilidad y de la concreción (formuladas doblemente por el TRLGDCU y la LCGC). La primera implica que el contenido negocial pueda ser comprendido y conocido por el adherente en atención al lenguaje utilizado y a la estructura del clausulado, teniendo como referencia principal al consumidor medio. La segunda requiere que el adherente pueda hacerse una idea lo suficientemente concreta de su posición contractual, lo que excluye la utilización de proposiciones vagas o genéricas o, dependiendo de las circunstancias, enumeraciones o relaciones meramente enunciativas³⁵.

En concreto, nuestro Derecho dispone que las condiciones ilegibles e incomprensibles no pueden incorporarse al contrato, salvo en lo que respecta a la excepción formulada por el art. 7 LCGC, donde, tras disponerse la no incorporación al contrato de las condiciones «ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles», se añade: «salvo, en cuanto a estas últimas, que hubieren sido expresamente aceptadas por escrito por el adherente y se ajusten a la normativa específica que discipline en su ámbito la necesaria transparencia de las cláusulas contenidas en el contrato».

Al parecer, el legislador incluye esta salvedad en la LCGC pensando, sobre todo, en las normas de transparencia aplicables a la contratación bancaria y financiera (entre otras, la Circular 5/2012, de 27 de junio). Y es precisamente el dato de que el referido precepto haga referencia a cláusulas incomprensibles, pero transparentes en atención a la normativa sectorial, lo que permite que nos formemos una idea bastante aproximada del nivel tan escaso de transparencia que garantizan en la práctica esas normas sectoriales. En este sentido se pronuncia la doctrina, cuando apunta que durante el proceso de tramitación parlamentaria de la LCGC este precepto sobrevivió con el pretexto de «la enorme complejidad que es inherente a la contratación bancaria»³⁶.

2.º) Segundo grupo de requisitos: Como señalamos con anterioridad, no solo se requiere que las cláusulas sean perceptibles, comprensibles y

34. Como sostuvimos ya en «Remedios del regulador frente a la ilegibilidad de las cláusulas predisuestas en los contratos bancarios...», cit. *supra*, y en «Soluciones jurídicas a la letra pequeña...», cit. *supra*.

35. *Ibidem*.

36. PAGADOR LÓPEZ, J., «Título II. Condiciones generales...», cit., pp. 1352 y 1353. Como apunta MIRANDA SERRANO, L. M., «El control de transparencia...», cit., p. 9, por fortuna, esta desacertada norma solo está en la LCGC (art. 7) y no en el TRLGDCU, por lo que en el ámbito de la contratación bancaria de consumo no cabe admitir ninguna excepción al requisito de la comprensibilidad, en la dirección que marca el art. 7 LCGC.

concretas en el sentido que sumariamente acabamos de exponer. Además, se exige que las condiciones generales y los clausulados predispuestos se incorporen al contrato o a un documento aparte, siempre que en este segundo caso se haga una referencia expresa a él en el documento contractual y que dicha referencia esté firmada por ambas partes contratantes. Además, la ley exige que tanto el documento contractual como, en su caso, el documento aparte que contenga las condiciones aplicables al contrato, sean entregados al adherente. Esto para el caso de que los contratos se celebren por escrito. En el caso, más infrecuente, de que estemos ante contratos verbales, se requiere que el predisponente anuncie en un lugar visible de su establecimiento cuáles son las condiciones aplicables al contrato o que, de cualquier otro modo, garantice la posibilidad de que dichas condiciones sean conocidas por el adherente³⁷.

Expuesto, en lo esencial, en qué consiste el control de transparencia formal o control de inclusión o de incorporación (según terminología más clásica) y cuáles son sus exigencias según el Derecho vigente, hemos de poner de manifiesto que de la jurisprudencia menor a la que nos hemos referido más arriba se deduce que en algunos de los casos enjuiciados por las Audiencias Provinciales no se cumplieron las exigencias que conforman este tipo o modalidad de control, dirigida a facilitar al adherente la posibilidad de conocer las condiciones generales y cláusulas predispuestas aplicables al contrato celebrado con el predisponente.

Así, por ejemplo, la SAP de Madrid (Sección 10.^a) de 4 de noviembre de 2021 (JUR 2022, 59860), da a entender que la cláusula relativa a los intereses remuneratorios del crédito *revolving* incumple la exigencia de la comprensibilidad, ya que, como afirma la Audiencia en esta resolución, la redacción de la estipulación 5.^a es confusa y de difícil comprensión («estando las condiciones contractuales en el reverso del documento y siendo el tenor literal de la estipulación 5.^a confusa y de difícil comprensión»).

En la misma dirección se sitúa la SAP de A Coruña (Sección 6.^a) de 23 de mayo de 2022 (AC 2022, 1518) en la que ni tan siquiera queda acreditado que la entidad financiera hubiera hecho entrega al consumidor, simultáneamente a la celebración del contrato o en un momento inmediatamente posterior, del documento contractual o de un documento aparte en el que constasen las condiciones generales y cláusulas predispuestas aplicables al contrato. Por eso en este caso la Audiencia señala en su sentencia que «resulta inverosímil la puesta a disposición y la oportunidad real de conocer el contenido de dichas cláusulas por parte del adherente o consumidor» y, por tanto, que «no se demuestra, conforme al control de incorporación,

37. Más información sobre las exigencias legales del control de transparencia formal o control de inclusión o de incorporación en PAGADOR LÓPEZ, J., «Título III. Condiciones generales y cláusulas abusivas», en Rebollo Puig e Izquierdo Carrasco (Dirs.), *La defensa de los consumidores y usuarios. Comentario sistemático del Texto Refundido de Consumidores*, Ed. Iustel, Madrid, pp. 1306 y ss.

que la adhesión del consumidor se hubiera realizado con unas mínimas garantías de cognoscibilidad», puesto que «no se ha justificado la entrega de las condiciones generales al adherente».

Aclarado lo anterior, hemos de poner de manifiesto que cuando ocurra lo que acontece en los casos a los que acabamos de hacer referencia, esto es, que no resulte cumplido el control de transparencia formal (o control de inclusión o de incorporación) ya no será necesario que se analice si se cumple o no el control de transparencia material, pues el incumplimiento del primero de estos controles comporta que la cláusula o cláusulas que no lo superen dejan de incluirse en el contrato, lo que, en definitiva, se interpreta en el sentido de que son consideradas nulas de pleno derecho. La jurisprudencia menor demuestra, sin embargo, que no siempre las Audiencias Provinciales actúan de este modo, pues en algún caso, pese a estimarse incumplidas las exigencias de la transparencia formal, se analizan las cláusulas controvertidas a la luz de la transparencia material. En concreto, así lo hace la curiosa SAP de A Coruña (Sección 6.ª) de 23 de mayo de 2022 (AC 2022, 1518).

2.3. El control de transparencia material

El control de transparencia material ha sido elaborado por la jurisprudencia y la doctrina a partir del art. 4.2 de la Directiva 93/13/CEE sobre cláusulas abusivas, donde se dispone que «la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible».

En efecto, el referido art. 4.2 ha sido interpretado en el sentido de que las cláusulas relativas al objeto principal del contrato y a la adecuación entre precio y prestación quedan fuera del control de contenido o abusividad a no ser que no cumplan el control de transparencia. Y se entiende que este control de transparencia se cumple cuando puede constatar que en el momento de celebrar el contrato el consumidor conoció y comprendió dichas cláusulas relativas a los elementos esenciales del contrato. Bien entendido que corresponde al empresario-predisponente (y no al consumidor-adherente) la prueba del cumplimiento de esta relevante circunstancia³⁸.

Por tanto, la diferencia entre la transparencia material y la formal no es difícil de explicar: mientras que la transparencia formal solo garantiza una posibilidad de conocimiento por el adherente (que puede ser consumidor

38. MIRANDA SERRANO, L. M., «El control de transparencia de condiciones generales...», cit., pp. 11 y ss.; ARIAS, S., «Diferencia entre control de incorporación y control de transparencia...», cit.; VERDA Y BEAMONTE, J. R., «El control de transparencia de las condiciones generales...», cit.; entre otros.

o empresario) de las condiciones generales y los clausulados predispuestos, la transparencia material, en cambio, garantiza un conocimiento y una comprensión efectivos por el adherente (que solo puede ser consumidor) de las cláusulas relativas a los elementos esenciales del contrato³⁹.

Como acabamos de apuntar, la transparencia material solo se aplica a los contratos de consumo (B2C). Por consiguiente, es necesario que sea parte del contrato un consumidor. La respuesta relativa a cuándo un sujeto actúa en condición consumidora la ofrece el TRLGDCU. Para él son consumidores «las personas físicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión», así como «las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica que actúen sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial» (art. 3). En general, de conformidad con lo que disponía el art. 1.3 de la ya derogada Ley General de Defensa de los Consumidores de 1984, podemos sostener que tienen la condición de consumidores los adherentes que actúan sin finalidad de integrar el bien adquirido o el servicio contratado en procesos de mercado de carácter industrial, comercial o profesional⁴⁰. Ahora bien, en algunos casos la aplicación de este criterio a la realidad puede complicarse. Así ocurre con los llamados «consumidores mixtos», que actúan con una finalidad doble: empresarial o comercial, de un lado, y personal o privada, de otro. Para estos supuestos parece imponerse el criterio según el cual el sujeto habrá de ser considerado consumidor cuando el objeto profesional no predomina (sobre el personal, privado o doméstico) en el contexto general del contrato, en atención a la globalidad de las circunstancias concurrentes y a la apreciación de la prueba⁴¹.

Aclarado que el control de transparencia material solo se aplica a los contratos B2C, interesa referirnos a cómo la jurisprudencia se refiere a él. Según la conocida STS 241/2013, de 9 de mayo (RJ 2013, 3088), el control de transparencia material «se proyecta sobre los elementos esenciales del contrato» y tiene como finalidad que el adherente conozca «con sencillez tanto la carga económica que realmente supone para él el contrato celebrado, esto es, la onerosidad o sacrificio patrimonial realizada a cambio de la prestación económica que se quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los presupuestos o elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como

39. *Ibidem*.

40. MIRANDA SERRANO, L. M., «La protección de los consumidores en la contratación: aspectos generales», en MIRANDA, VELA y PRÍES, *La contratación mercantil, disposiciones generales, protección de los consumidores*, tomo XXX del *Tratado de Derecho Mercantil*, Ed. Marcial Pons, 2006, pp. 179 y ss.; CÁMARA LAPUENTE, S., «Comentario al artículo 3 TRLGDCU», en CÁMARA LAPUENTE (Dir.), *Comentarios a las normas de protección de los consumidores*, Ed. Colex, Madrid, 2011, pp. 102 y ss.

41. Recientemente, sobre esta materia (y con cita de bibliografía al respecto): DIÉGUEZ AGUILERA, L., «Sobre la condición de consumidor mixto y su prueba. A propósito de la STS 42/2022 y otras resoluciones judiciales», en *Diario La Ley*, n.º 10116, 2022.

en la asignación o distribución de los riesgos de la ejecución o desarrollo del mismo».

Por su parte, la STS 171/2017, de 9 de marzo (RJ 2017, 977), afirma, entre otras cosas, que «el control de transparencia a la postre supone la valoración de cómo una cláusula contractual ha podido afectar al precio y a su relación con la contraprestación de una manera que pase inadvertida al consumidor en el momento de prestar su consentimiento, alterando de este modo el acuerdo económico que creía haber alcanzado con el empresario, a partir de la información que aquel le proporcionó». Estas cláusulas no transparentes se conocen también como cláusulas sorprendentes o sorpresivas que son aquellas que, referidas a los elementos esenciales del contrato, pasan inadvertidas por el consumidor cuando emite su consentimiento, por lo que su inclusión en el contrato contradice de forma clara las expectativas legítimas y razonables que el adherente se había hecho a la hora de contratar⁴².

En la jurisprudencia menor sobre créditos *revolving* a la que antes hemos aludido, nos parece especialmente acertada la delimitación conceptual del control de transparencia material que realiza la SAP de A Coruña (Sección 6.ª) de 23 de mayo de 2022 (AC 2022, 1518). En ella, como señalamos más arriba, se afirma expresamente que el control de transparencia material va más allá que el control de transparencia formal o control de inclusión o de incorporación, pues implica que «a las condiciones generales que versan sobre elementos esenciales del contrato se les exige un plus de información que permita al consumidor adoptar su decisión de contratar con pleno conocimiento de la carga económica y jurídica que le supondrá concertar el contrato, sin necesidad de realizar un análisis minucioso y pormenorizado del contrato».

De todos modos, aunque el control de transparencia material fue creado por la jurisprudencia y la doctrina, finalmente se ha incorporado a nuestro Derecho y cuenta con una formulación legal. La incorporación de este control a la legislación española se ha realizado a través de las disposiciones finales 4.ª y 8.ª de la Ley de 15 de marzo de 2019 reguladora de los contratos de crédito inmobiliario⁴³. Dichas disposiciones han modificado el art. 5 de la LCGC y el art. 83 del TRLGDCU que han pasado a tener la siguiente

42. *Ibidem*; sobre las cláusulas sorprendentes en el ámbito del contrato de seguro: MIRANDA SERRANO, L. M., «Transparencia en la contratación de seguros: condiciones generales y particulares», en *Revista Española de Seguros*, núm. 171-172, diciembre de 2017, pp. 287 y ss.; IDEM, «Cláusulas limitativas y sorprendentes en contratos de seguro: protección de las expectativas y el consentimiento de los asegurados», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 761, mayo-junio, 2017, pp. 1151 y ss.; IDEM, «La necesaria distinción entre los controles de transparencia formal y material de las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados», en *Revista Española de Seguros*, n.º 189-190, 2022, pp. 191 y ss.

43. Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, en BOE núm. 65, de 16 de marzo de 2019.

redacción: «Las condiciones incorporadas de modo no transparente en los contratos en perjuicio de los consumidores serán nulas de pleno derecho». Parece claro que cuando ambas normas hablan de transparencia, ha de entenderse que se refieren a la transparencia material, pues si se entendiera que aluden a la transparencia formal dichos preceptos no aportarían nada nuevo a nuestro Derecho, pues desde hace ya bastantes años no hay duda de que las cláusulas incumplidoras del control de transparencia formal no se incluyen o incorporan al contrato, lo que se interpreta en el sentido de que han de considerarse nulas de pleno derecho⁴⁴.

La jurisprudencia menor anteriormente expuesta fundamenta, sobre todo, la ilicitud de los créditos *revolving* enjuiciados en la no superación del control de transparencia material o cualificado. Así lo hace, en efecto, la SAP de Oviedo de 23 de marzo de 2021 (JUR 2021, 162554), en la que se concluye que «el consumidor no ha podido llegar a comprender realmente la carga económica que le supondrán las disposiciones que realice del crédito concedido, viendo de ese modo perjudicada su posición en el contrato».

Lo mismo cabe afirmar de la SAP de Pontevedra (Sección 1.^a) de 19 de enero de 2022 (JUR 2022, 88707), donde se sostiene «que no se ha cumplido con la obligación de acreditar que se ha informado de la carga jurídica y económica que conlleva esta tarjeta, por lo que no puede considerarse superado el control de transparencia que debe superar cuando se trata de condiciones generales en contratos con consumidores». Parece claro que la alusión que aquí se hace al control de transparencia ha de considerarse referida a la transparencia en sentido material (o transparencia cualificada).

También se sitúa en la misma dirección la SAP de A Coruña (Sección 6.^a) de 23 de mayo de 2022 (AC 2022, 1518). Aunque en ella, como señalamos con anterioridad, se consideran incumplidas las exigencias propias del control de transparencia formal, ello no impide al Tribunal enjuiciar también el cumplimiento o no del control de transparencia material. Y este análisis le lleva a constatar que «no resulta acreditada (...) la comprensibilidad sobre la carga económica y jurídica que podía llegar a suponer el contrato a partir de su sola lectura»⁴⁵.

En relación con las consecuencias derivadas del incumplimiento del control de transparencia material, existen dos orientaciones en nuestra jurisprudencia y doctrina:

44. Sobre la incorporación del control de transparencia material a los arts. 5 LCGC y 83 TRLGDCU: MIRANDA SERRANO, L. M., «¿Hacia un [errático] control de abusividad de las cláusulas predispuestas relativas a los elementos esenciales de los contratos de consumo?», en *La Ley Mercantil*, n.º 87, 2022, *passim*.

45. A nuestro juicio, más que de «comprensibilidad» la Audiencia debería haber hablado de «comprensión real y efectiva de la carga jurídica y económica que podía llegar a suponer el contrato».

1.^a) En primer lugar, la que entiende que el control de transparencia material es la llave del control de contenido o abusividad y que, por tanto, cuando una cláusula no supera dicho control se ha de someter al control de contenido, por lo que se reconoce a los jueces la facultad de declarar eficaces y válidas determinadas cláusulas que no superaron el control de transparencia material pero que no se consideran desequilibradas ni contrarias a la buena fe.

2.^a) En segundo lugar, la que sostiene que las estipulaciones contractuales relativas al objeto principal del contrato no pueden someterse a control judicial, pues los jueces no pueden controlar la correspondencia entre precio y prestación, por lo que toda cláusula que no supere el control de transparencia material se ha de considerar necesariamente abusiva y, por tanto, inválida⁴⁶.

La primera orientación expuesta es la seguida mayoritariamente por nuestro TS y por el TJUE. Y es también la que sigue la jurisprudencia menor sobre créditos *revolving* a la que nos hemos referido con anterioridad. Así lo confirma, por ejemplo, la SAP de Pontevedra (Sección 1.^a) de 19 de enero de 2022 (JUR 2022, 88707), pues en ella, una vez constatada la falta de transparencia de la cláusula controvertida, la Audiencia señala que dicha ausencia de transparencia no determina el carácter abusivo de la cláusula, aunque sí abre la puerta a dicho análisis, que finalmente le lleva a considerar que la cláusula es abusiva. Ello conlleva la nulidad de la cláusula, lo que determina que se declare descartar la vigencia del contrato, pues «un contrato consensual, bilateral y oneroso no puede convertirse en unilateral y gratuito, con obligaciones solo para una de las partes».

En el mismo sentido se manifiesta la SAP de A Coruña (Sección 6.^a) de 23 de mayo de 2022 (AC 2022, 1518) que alude a la doctrina del TS partidaria de entender que «en todo caso, la cláusula que no sea transparente no implica necesariamente que sea abusiva y señala que, respecto de los elementos esenciales del contrato (precio y prestación), el juicio de abusividad debe hacerse una vez apreciada la falta de transparencia; es decir, en tales casos, la declaración de falta de transparencia sería condición necesaria, pero no suficiente, para la apreciación de la abusividad». Según sostiene la Audiencia en este caso, «las cláusulas esenciales, pueden ser valoradas como abusivas si no superan la prueba de transparencia, pero la falta de transparencia no es, por sí misma, causa de nulidad».

V. CONSIDERACIONES FINALES

La exposición hasta aquí realizada permite efectuar algunas consideraciones finales. Como hemos podido comprobar, inicialmente la

46. Ampliamente sobre este tema: MIRANDA SERRANO, L. M., «Consecuencias de la falta de transparencia material de las cláusulas no negociadas individualmente. A propósito de algunas experiencias en el sector financiero», en *Revista de Derecho del Sistema Financiero*, n.º 4, 2022, pp. 111 y ss.

jurisprudencia española ha recurrido a la Ley de Represión de la Usura de 1908 (o Ley de Azcárate) para analizar y dar respuesta a las controversias relativas a los contratos de créditos *revolving*. Así lo evidencia la doctrina sentada por nuestro TS en las SSTS de 25 de noviembre de 2015 (RJ 2015, 5001) y de 4 de marzo de 2020 (RJ 2020, 407), reiterada más tarde, entre otras, en la STS de 4 de octubre de 2022 (JUR 2022, 322237).

A grandes rasgos, el Alto Tribunal aclara en estas resoluciones cuál es la referencia que ha de tenerse en consideración para determinar si el interés de un contrato *revolving* es notablemente superior al normal del dinero, es decir, el tipo medio de referencia. En un primer momento (noviembre de 2015), se decantó por aplicar el criterio del «interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo». Posteriormente (marzo de 2020), sostuvo que no había de acudir a las estadísticas del Banco de España relativas a los préstamos al consumo sino a las referidas específicamente a las tarjetas de crédito y *revolving*. Y este ha sido el criterio posteriormente reiterado por la STS de 4 de octubre de 2022, que en modo alguno supuso un cambio de orientación de la doctrina del TS sobre esta materia, contrariamente a los que dijeron algunos sectores interesados.

Como es natural, el nuevo criterio jurisprudencial que vio la luz en marzo de 2020 ha tenido como consecuencia una muy notable reducción de los fallos favorables a considerar usurarios este tipo de créditos, debido a que es común que el tipo medio específico de las tarjetas de crédito y *revolving* duplique el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo.

Por otra parte, las SSTS referidas han sido muy criticadas por la doctrina, principalmente porque en ellas el TS ha prescindido del requisito subjetivo de la usura (exigido por el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura) para determinar si un interés es o no usurario, declarando que hay usura solo en función de la constatación del requisito objetivo, de naturaleza esencialmente económica. Por ello la apreciación que (aunque *obiter dicta*) hizo la STS de 4 de marzo de 2020 (RJ 2020, 407), relativa a la posibilidad de afrontar la problemática de los créditos *revolving* a través de los controles de transparencia (formal y material) de la contratación de consumo, ha empezado a adquirir un especial protagonismo en este ámbito.

Prueba de lo que acabamos de afirmar son las SSAP a las que hacemos referencia en este trabajo. En ellas, aunque se declara que los intereses de los contratos de crédito *revolving* controvertidos no son usurarios en aplicación de la Ley de Represión de la Usura, se considera que son ilícitos. Y el fundamento de esta ilicitud lo sitúan los tribunales en el incumplimiento del control de transparencia formal (o control de inclusión o de incorporación) y, sobre todo, del control de transparencia material.

En el sentido indicado, son muy ilustrativas las consideraciones que realiza la SAP de A Coruña (Sección 6.^a) de 23 de mayo de 2022 (AC 2022, 1518), cuando afirma que el control de transparencia material va más allá

que el control de transparencia formal, al implicar que «a las condiciones generales que versan sobre elementos esenciales del contrato se les exige un plus de información que permita al consumidor adoptar su decisión de contratar con pleno conocimiento de la carga económica y jurídica que le supondrá concertar el contrato, sin necesidad de realizar un análisis minucioso y pormenorizado del contrato».

En suma, cabe concluir que la transparencia constituye hoy en día un instrumento clave para proteger a los consumidores que celebran contratos a través de condiciones generales y clausulados predispuestos. En concreto, así ha quedado demostrado, por ejemplo, en materias tales como las cláusulas suelo y las cláusulas multidivisa. Pues bien, a dichas materias hemos de añadir más recientemente los contratos *revolving*, como hemos tratado de poner de manifiesto en esta páginas.

VI. ADENDA

Una vez finalizado este estudio y encontrándose en fase de publicación, se ha publicado la STS núm. 258/2023, de 15 de febrero, que se pronuncia nuevamente sobre los contratos de tarjeta de crédito en su modalidad *revolving*, zanjando la controversia existente en torno al carácter usurario de los créditos de esta naturaleza previos a 2010. Como se pone de manifiesto en el epígrafe III.1 del presente trabajo, el problema en ese período radicaba en que el Banco de España aún no especificaba en sus estadísticas públicas los tipos medios aplicables a los créditos *revolving*.

En esta resolución, el TS toma como punto de partida la ya referida STS núm. 628/2015, de 25 de noviembre, donde se acoge la solución de que para valorar si «el tipo de interés pactado era notablemente superior al normal del dinero y, por tanto, usurario» se ha de tener en consideración la tasa anual equivalente, que ha de ser comparada con el interés habitual de este tipo de operaciones crediticias en las estadísticas publicadas por el Banco de España. Posteriormente, alude a las resoluciones posteriores núm. 149/2020, de 4 de marzo, núm. 367/2022, de 4 de mayo y núm. 643/2022, de 4 de octubre, en las que concretó que la comparación había de hacerse con el interés medio específico de los créditos *revolving* publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España «en el momento de celebración del contrato». Estos pronunciamientos parecen resolver de manera adecuada la controversia de la usura en lo que respecta los créditos *revolving* suscritos con posterioridad a 2010.

Sin embargo, con anterioridad a dicha fecha, al no haberse especificado los tipos de interés a los que alude expresamente la doctrina jurisprudencial referida, se había generado una considerable inseguridad jurídica en este ámbito. ¿Qué tipo medio ha de establecerse de comparación para créditos *revolving* suscritos con anterioridad a 2010?, y ¿cuál es el margen admisible por encima de este tipo medio para considerar la

existencia de usura? son cuestiones que aún quedaban sin respuesta, y que ha venido a resolver la STS núm. 258/2023, de 15 de febrero. Respecto a la primera de las cuestiones, cabe decir que la jurisprudencia menor ha acudido en multitud de resoluciones a los índices relativos a los créditos al consumo. Esta solución, empero, es rechazado de plano por el TS. Para él, en los casos de tarjetas de crédito revolving contratadas en la primera década de este siglo, «ha de acudirse a la información específica más próxima en el tiempo», es decir, a la que se ofreció en 2010. Por otro lado, este pronunciamiento arroja mucha luz en relación con la segunda cuestión aludida, pues por primera vez el TS establece un criterio uniforme en este ámbito. A su juicio, un crédito revolving habrá de reputarse usurario cuando «la diferencia entre el tipo medio de mercado y el pactado sea superior a 6 puntos porcentuales». A la vista de las consideraciones precedentes, hemos de concluir que este fallo del Alto Tribunal trata de establecer una unidad de actuación en los tribunales, zanjando un ámbito litigioso controvertido y aportando una mayor seguridad jurídica ante la disparidad de criterios empleados en estos casos por nuestra jurisprudencia menor.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- ALEMANY CASTELLS, M. y SÁNCHEZ GARCÍA, J. M., «La comparación del interés «normal del dinero» en los créditos *revolving* de acuerdo con las estadísticas que publica el Banco de España», en *Diario La Ley*, n.º 9367, 2019, pp. 1 y ss., disponible en <https://www.asnef.com/>. Fecha de última consulta: 24 de octubre de 2022.
- ARIAS, S., «Diferencia entre control de incorporación y control de transparencia de las condiciones generales de la contratación (cláusula suelo)», en <https://www.iberley.es>. Fecha de última consulta: 24 de octubre de 2022.
- BANCO DE ESPAÑA, «Cuadro 19.4 Tipos de interés (TEDR) de nuevas operaciones. Préstamos y créditos a hogares e ISFLSH. Entidades de crédito y EFC (a)», *Boletín estadístico*, disponible en <https://www.bde.es>.
- BERROCAL LANZAROT, A. I., «Crédito revolving o rotativo y usura (1.ª parte)», en *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, n.º 15, 2019, pp. 55 y ss.
- «Crédito revolving o rotativo y usura (2.ª parte)», en *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, n.º 16, 2020, pp. 51 y ss.
- *Tarjetas y créditos revolving o rotativos: La usura y el control de transparencia*, Dykinson, 2020.
- «La protección del consumidor en los créditos o tarjetas ‘revolving’: La importancia de la información y el control de transparencia en su contratación (I)», en *Revista general de legislación y jurisprudencia*, n.º 1, 2021, pp. 103 y ss.

- «La protección del consumidor en los créditos o tarjetas ‘revolving’: La importancia de la información y el control de transparencia en su contratación (y II)», en *Revista general de legislación y jurisprudencia*, n.º 2, 2021, pp. 393 y ss.
 - «Comentario al Auto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Sexta, de 25 de marzo de 2021 y la Sentencia del Tribunal Supremo, pleno de la Sala de lo Civil, de 2 de febrero de 2021», disponible en <https://www.dykinson.com/>. Fecha de última consulta: 8 de noviembre de 2022.
- BETANCOR SÁNCHEZ, V. E., «Revolving no es sinónimo de usura más allá de una cuestión de interés», en *Revista de Derecho del Sistema Financiero*, n.º 0, 2020.
- BUESO GUILLÉN, P. J., «Primeras medidas regulatorias para la tutela del consumidor frente a los riesgos del crédito revolvente», en *Revista de Derecho del Sistema Financiero: mercados, operadores y contratos*, n.º 1, 2021, pp. 115 y ss.
- CÁMARA LAPUENTE, S., «Comentario al artículo 3 TRLGDCU», en CÁMARA LAPUENTE (Dir.), *Comentarios a las normas de protección de los consumidores*, Ed. Colex, Madrid, 2011, pp. 102 y ss.
- CASTILLO MARTÍNEZ, C., «Doctrina legal sobre el crédito revolving. Comentario a la STS, Sala 1.ª, núm. 149/2020, de 4 de marzo», en *Revista Boliviana de Derecho*, n.º 30, 2020, pp. 757 y ss.
- CARRASCO PERERA, A. F. y AGÜERO ORTIZ, A., «Sobre la usura en contratos de crédito al consumo. ‘Sygma Mediatitis’: un mal precedente, una pésima doctrina, un nefasto augurio», en *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, n.º 16, 2016, pp. 73 y ss.
- CASTRO LOSADA, A. J., «Primer juez que confirma que las recientes SSTs ‘revolving’ no suponen un cambio de criterio. Según un Juzgado de Madrid, la reciente STS de 4 de octubre no modifica lo expuesto por el Alto Tribunal en sus anteriores sentencias», disponible en <https://www.economistjurist.es>. Fecha de última consulta: 2 de noviembre de 2022.
- DIÉGUEZ AGUILERA, L. «Sobre la condición de consumidor mixto y su prueba. A propósito de la STS 43/2022 y otras resoluciones judiciales», en *Diario La Ley*, n.º 10116, 2022.
- GARCÍA-VILLARRUBIA, M., «El problema del control de los contratos de financiación rápida: el caso de las tarjetas revolving», en *El Derecho. Revista de Derecho Mercantil*, núm. 70, 2019, disponible en <https://www.uria.com>. Fecha de última consulta: 17 de noviembre de 2022.
- MIRANDA ANGUITA, A., «Soluciones jurídicas a la letra pequeña de la publicidad y del contrato», en *Diario La Ley*, núm. 9903, 2021, pp. 1 y ss.
- «Remedios del regulador frente a la ilegibilidad de las cláusulas predispuestas en los contratos bancarios y financieros», en *Revista de Derecho del Sistema Financiero*, n.º 3, 2022, pp. 10 y ss.

- MIRANDA SERRANO, L. M., «La protección de los consumidores en la contratación: aspectos generales», en MIRANDA SERRANO, VELA TORRES y PRÍES PICARDO, *La contratación mercantil, disposiciones generales, protección de los consumidores*, tomo XXX del Tratado de Derecho Mercantil, Ed. Marcial Pons, 2006, pp. 179 y ss.
- «Cláusulas limitativas y sorprendentes en contratos de seguro: protección de las expectativas y el consentimiento de los asegurados», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 761, mayo-junio, 2017, pp. 1151 y ss.
 - «Transparencia en la contratación de seguros: condiciones generales y particulares», *Revista Española de Seguros*, núm. 171-172, diciembre de 2017, pp. 287 y ss.
 - «El control de transparencia de condiciones generales y cláusulas predispuestas en la contratación bancaria», en *InDret*, n.º 2 de 2018, pp. 1 y ss.
 - «Consecuencias de la falta de transparencia material de las cláusulas no negociadas individualmente. A propósito de algunas experiencias en el sector financiero», en *Revista de Derecho del Sistema Financiero*, n.º 4, 2022, pp. 111 y ss.
 - «¿Hacia un [errático] control de abusividad de las cláusulas predispuestas relativas a los elementos esenciales de los contratos de consumo?», en *La Ley Mercantil*, n.º 87, 2022, pp. 1 y ss.
 - «La necesaria distinción entre los controles de transparencia formal y material de las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados», en *Revista Española de Seguros*, n.º 189-190, 2022, pp. 191 y ss.
- MONSALVE DEL CASTILLO, R. y PORTILLO CABRERA, E., «Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 149/2020, de 4 de marzo. Usura en el interés remuneratorio aplicable a tarjetas de crédito de pago aplazado», disponible en <https://www.boe.es/>. Fecha de última consulta: 24 de octubre de 2022.
- PAGADOR LÓPEZ, J., «Título III. Condiciones generales y cláusulas abusivas», en Rebollo Puig e Izquierdo Carrasco (Dirs.), *La defensa de los consumidores y usuarios. Comentario sistemático del Texto Refundido de Consumidores*, Ed. Iustel, Madrid, pp. 1306 y ss.
- PARDO VACA, I., «Desmitificando la sentencia del Supremo en materia 'revolving' de 4 de octubre de 2022», disponible en <https://confilegal.com>.
- RODA ABOGADOS, «Revolving: La opacidad de la transparencia», disponible en <https://rodaabogados.com/blog/revolving-opacidad-transparencia/>. Fecha de última consulta: 4 de noviembre de 2022.
- RODRÍGUEZ DE BRUJÓN Y FERNÁNDEZ, E., «Nueva vía de reclamación de tarjetas revolving: el doble control de transparencia», disponible en <https://www.economistjurist.es>. Fecha de última consulta: 4 de noviembre de 2022.

- «Guía para la reclamación de las tarjetas *revolving*», disponible en <https://superbiajuridico.es>.
- ROMERO VIOLA, E., «Más allá de la usura en los créditos *revolving*: anatocismo», en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, n.º 971, 2021.
- SÁENZ DE JUBERA HIGUERO, B., «Créditos *revolving*: usura y transparencia», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n.º 786, 2021, pp. 2517 y ss. Fecha de última consulta: 24 de octubre de 2022.
- SÁNCHEZ GARCÍA, J. M., «Efectos de la sentencia del TS de 4 de marzo de 2020 sobre la tarjeta *revolving*», en *Diario La Ley*, n.º 9592, 2020.
- «Comentarios a la sentencia de la Sala 1.ª del TS de 4 de octubre de 2022 sobre el crédito *revolving*», en *Revista de Derecho vLex*, n.º 221, octubre de 2022.
- SANCHO BERGUA, J. y NIETO SÁNCHEZ, J., «El tamaño de la letra. Cuando no se sabe cuánto miden 2,5 milímetros», en *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, núm. 42, 2022, pp. 1 y ss.
- VERDA Y BEAMONTE, J. R., «El control de transparencia de las condiciones generales de la contratación: el estado actual de la cuestión», en <https://idibe.org>. Fecha de última consulta: 24 de octubre de 2022.